RESOLUCIÓN Nº IETAM-R/CG-10/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-08/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A SHEYLA FRIDA PALACIOS JUÁREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE EL MANTE, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD; ASÍ COMO INEXISTENTE LA ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-08/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas,

con sede en El Mante, Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

DIF Municipal: Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en El Mante,

Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral

de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGIPE: Lev General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El siete de marzo del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de la C. Sheyla Frida Palacios Juárez, en su carácter de Presidenta del *DIF Municipal* y otro, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*

- **1.2.** Radicación. Mediante Acuerdo de ocho de marzo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-08/2024**.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

- **1.4.** Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de quince de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.5. Sobreseimiento parcial.** El diecinueve de abril de este año, se sobreseyó el presente procedimiento respecto de uno de los denunciados, al actualizar la causal prevista en el artículo 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*.
- 1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.7. Turno** a *La Comisión*. El veintidós de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.
- **1.8. Sesión de** *La Comisión.* El veintitrés de abril de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numera que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 301, fracción I¹; y 304, fracción III², de la Ley Electoral; así como la omisión garante de los partidos políticos; conductas que de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³, de la citada Ley Electoral, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la probable comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, las cuales podrían impactar en la equidad de la contienda municipal en El Mante, Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral.* El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. Él incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña con impacto en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, conducta que contraviene la normativa electoral de esta entidad federativa; así como la supuesta omisión del deber de cuidado de un partido político.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

- **5.1.** El denunciante señala que el veintiséis de enero del año en curso, el entonces Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, se registró ante la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas, el entonces precandidato al mismo cargo.
- **5.2.** Que, en febrero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas, aprobó la precandidatura única del entonces Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, para postularse por el mismo cargo.
- **5.3.** Que el tres de marzo del presente año, el entonces Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de manera indefinida del cargo.
- **5.4.** Que, Sheyla Frida Palacios Juárez, esposa del Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas, no se ha separado del cargo de Presidenta del *DIF Municipal*.

5.5. Que, Sheyla Frida Palacios Juárez, en su carácter de Presidenta del *DIF Municipal* realiza actos de promoción personalizada en beneficio del Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas.

5.6. Que, el seis de marzo de la presente anualidad, en la página oficial de la red social Facebook "**DIF El Mante**", se emitió una publicación alusiva a la realización de una "Jornada de Salud Preventiva en Congregación Quintero".

5.7. Que, durante el evento señalado en el numeral que antecede, Sheyla Frida Palacios Juárez, en su carácter de Presidenta del *DIF Municipal*, entregó despensas, lentes, medicamentos y otros beneficios a la gente, todo lo anterior, con recurso del presupuesto que el *DIF Municipal*, recibe del Ayuntamiento.

5.8. Que, la ciudadana Sheyla Frida Palacios Juárez, en el perfil de la red social Facebook "**DIF El Mante**", anuncia la realización de próximos eventos, y en los cuales a dicho del denunciante, provoca inequidad en la contienda; ya que, en dichas acciones, hace la entrega de beneficios en especie que hacen promoción personal y benefician de forma directa al Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas, y al *PAN*.

5.9. Que, Sheyla Frida Palacios Juárez, maneja presupuesto asignado por el Gobierno Municipal del respectivo municipio, con el cual está realizando dichas acciones.

5.10. Que las acciones realizadas por Sheyla Frida Palacios Juárez no se deben considerar de carácter institucional ni con fines informativos, educativos o de orientación social.

5.11. Que, al hacer entrega de despensas, medicinas, lentes y otros objetos, dichas acciones se tratan de promoción personalizada, ya que son realizadas por la esposa (sic) del Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, ofreció la liga de internet siguiente:

https://web.facebook.com/DIFMANTETAM

De igual forma aportó las siguientes imágenes:

















6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Sheyla Frida Palacios Juárez.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. PAN.

- Niega categóricamente las conductas que se le atribuyen.
- Que no ha transgredido lo establecido en los artículos 41 y 134 Constitucional ni 214 y 222 de la Ley Electoral.
- > Que el denunciante está obligado a probar que incurrió en *culpa in vigilando*.
- ➤ Invoca la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, para acreditar que la carga probatoria recae en el procedimiento.
- > Que las pruebas que obran en autos no acreditan infracciones en contra de la denunciada.
- Que para considerar que se realizan actos de campaña, deben tener como finalidad la obtención del voto.

7. PRUEBAS.

- 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.
- **7.1.1.** Ligas electrónicas e imágenes.
- 7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.
- 7.2.1. Sheyla Frida Palacios Juárez.

No ofreció ni aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.2.2. PAN.

- **7.2.2.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.2.2.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.
- **7.3.1.** Acta Circunstanciada IETAM-OE/1061/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

- **7.3.2.** Oficio número 136/2024, de catorce de marzo de año en curso, signado por C.P. Javier Arriaga González, Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa del Sistema DIF El Mante, mediante el cual informa que Sheyla Frida Palacios Juárez no es Presidenta del Sistema DIF de El Mante, Tamaulipas, sino que es Presidenta del Patronato de Municipal del sistema mencionado.
- **7.3.3. Copia simple del Acta de Cabildo** del Ayuntamiento del correspondiente a la primera sesión ordinaria del periodo 2021-2024, de uno de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se designó a Sheyla Frida Palacios Juárez Presidenta del Patronato del Sistema DIF de El Mante, Tamaulipas.
- **7.3.4. Ofico sin número**, de cinco de abril del la presente anualidad, signado por Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas; mediante el cual informó el nombre de la persona que se registró como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio del El Mante, Tamaulipas.
- **7.3.5.** Oficio SRA/0366/2024, signado por el Lic. José Manuel Lllamada Angulo, Secretario del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas; por medio del cual informa que el Presidente Municipal de ese municipio, solicitó licencia para separse del cargo.
- **7.5.6. Copia certificada de la OCTAVA SESIÓN ORDINARIA** del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, del tres de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual, entre otras cosas, se aprobó la solicitud de licencia del Presidente Municipal del citado municipio.
- **7.5.7. Oficio SRA/026/2024**, de trece de marzo del año que cursa, signado por el Secretario del Ayuntamiento del El Mante, Tamaulipas; por el cual informa entre otras cosas, el nombre de la persona que se encuentra sustituyendo al titular del Ayuntamiento, por el cargo de Presidente.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- 8.1. Documentales Públicas.
- 8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1061/2024, emitida por la Oficialía Electoral.

- **8.1.2.** Oficio número **136/2024**, **de catorce de marzo de año en curso**, signado por C.P. Javier Arriaga González, Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa del Sistema DIF El Mante.
- **8.1.3.** Copia certificada del Acta de Cabildo correspondiente a la octava sesión extraordinaria del periodo 2021-2024, de tres de marzo de dos mil veintiuno.
- **8.1.4.** Oficio SRA/026/2024, de trece de marzo del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento del El Mante, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

- **8.2.1. Ofico sin número**, de cinco de abril del la presente anualidad, signado por Carlos Alberto Salinas Garza, Secretario General actuando en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Tamaulipas.
- **8.2.2.** Copia simple del Acta de Cabildo del Ayuntamiento, correspondiente a la primera sesión ordinaria del periodo 2021-2024, de uno de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se designó a Sheyla Frida Palacios Juárez Presidenta del Patronato del Sistema DIF de El Mante, Tamaulipas.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

^(...)IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹⁰ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹¹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas electrónicas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Sheyla Frida Palacios Juárez, tiene el carácter de presidenta del Patronato del *DIF Municipal*.

Lo anterior se desprende del oficio 136/2024 de catorce de marzo del presente año, emitido signado por el C.P. Javier Arriaga González, Encargado del Despacho de la Dirección

¹⁰ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Administrativa del *DIF Municipal*, mediante el cual informa que conforme en sesión de cabildo de la primera sesión ordinaria del periodo 2021-2024, de uno de octubre de dos mil veintiuno, se nombró a la denunciada en el cargo de Presidenta del Patronato del *DIF Municipal*.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 20, fracciones III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1061/2024, la cual es una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹², de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹³ de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que al Presidente Municipal de El Mante, Tamaulipas, se le concedió licencia para separarse del cargo.

Lo anterior se desprende, del oficio SRA/0366/2024, de diez de abril del año en curso, signado por el Lic. José Manuel Llamada Angulo, Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, a través del cual informa que el Presidente Municipal, solicitó licencia.

De igual modo, por medio de la copia certificada del acta de la octava sesión extraordinaria del Cabildo de El Mante, Tamaulipas, de tres de marzo de la presente anualidad, mediante del cual se aprueba la solicitud de licencia del entonces Presidente Municipal.

Asimismo, derivado del contenido del oficio SRA/026/2024 de trece de marzo del año que cursa, signado por el Secretario del Ayuntamiento del El Mante, Tamaulipas, por el cual informa entre

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹³ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

 $^{^{12}}$ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

^()

otras cosas, el nombre de la persona que se encuentra sustituyendo al titular del Ayuntamiento, por el cargo de Presidente.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 20, fracciones III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

9.4. Se acredita el nombre de la persona que se registró en el proceso interno del PAN como precandidato al cargo de presidente municipal de El Mante, Tamaulipas.

Lo anterior, se acredita mediante oficio de cinco de abril de la presente anualidad, mediante el cual, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*, en Tamaulipas, informa el nombre de la persona que se registró como precandidato para el cargo de presidente municipal, del referido municipio.

Dicho documento al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, por lo que, en términos del artículo 324 de la Ley Electoral, genera suficiente certeza respecto del hecho que se pretende acreditar.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Sheyla Frida Palacios Juárez, consistente en promoción personalizada.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/201514, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma Sala Superior en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados15, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, consideró lo siguiente:

 Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm

¹⁵ Consultable en: https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/201816, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación17:

 La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

¹⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁷ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

De esta forma, el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PÚBLICOS. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS **SERVIDORES ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que la difusión de las actividades realizadas por la presidenta del patronato del *DIF municipal*, a través del perfil de la red social Facebook "**DIF El Mante**", constituye promoción personalizada en favor del Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas.

En el presente caso, se advierte que se trata de un perfil institucional en el cual se difunden actividades del *DIF municipal*, por lo que es inconcuso que se trata de propaganda

gubernamental, toda vez que, conforme al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, es propaganda gubernamental la que difunden bajo cualquier modalidad de comunicación social, como tales los poderes públicos.

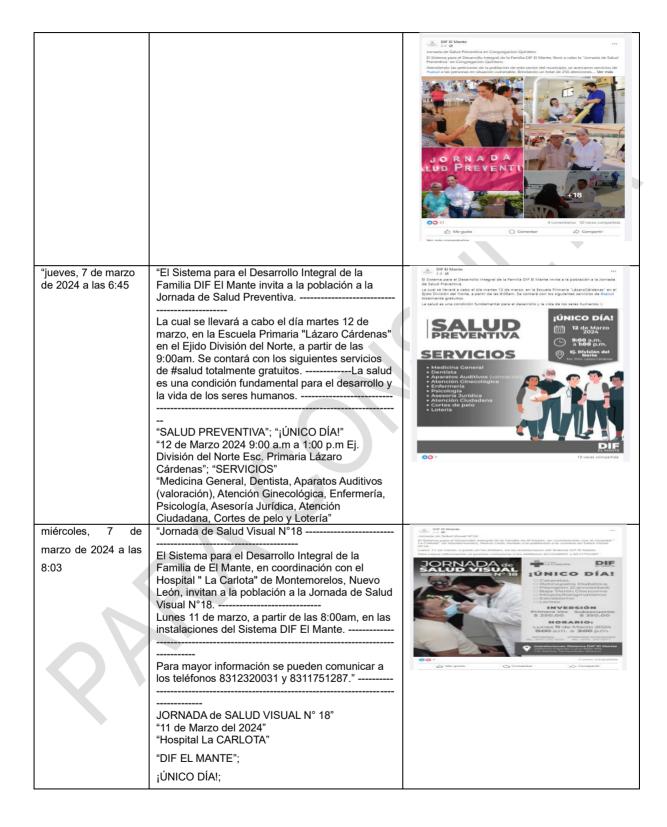
Por lo tanto, las publicaciones denunciadas deben analizarse a la luz del marco normativo previamente expuesto, según el cual, para determinar si determinadas publicaciones son constitutivas de propaganda personalizada, se deben acreditar los elementos siguientes:

- **A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **C. Elemento objetivo o material.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Por lo que hace al **elemento personal**, se analizan las publicaciones denunciadas, emitidas desde el perfil de la red social Facebook "DIF El Mante", las cuales, conforme a las diligencias de la Oficialía Electoral, consisten en las siguientes:

FECHA	CONTENIDO	IMAGEN
miércoles, 6 de marzo de 2024 a las 6:45 horas	"Jornada de Salud Visual N°18 El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, en coordinación con el Hospital " La Carlota" de Montemorelos, Nuevo León, invitan a la población a la Jornada de Salud Visual N°18 Lunes 11 de marzo, a partir de las 8:00am, en las instalaciones del Sistema DIF El Mante	DE D. Name Arrestate de Salad Visual FTIS Di Sickerne pare de Montemoratio integral de la Farella de El Marine, en coordinación con el l'augulet de la Farella de El Marine, en coordinación con el l'augulet de Participat de Salador de Salado Visual de Salado Visual de Salador de Salado Visual de Salador de Salador de Salador Visual de Salador
	Para mayor información se pueden comunicar a los teléfonos 8312320031 y 8311751287."	Lunes Til de Marizo 2024 800 a.P. a. 300 p.m. HYGORIES THE STORY OF

"Hospital La CARLOTA" "DIF EL MANTE" ¡ÚNICO DÍA!; "Cataratas, Retinopatía Diabética, Pterigón Glaucoma, (Carnosidad), Baja Visión Miopía/Astigmatismo, Estrabismo y Lentes" "INVERSIÓN" "Primera Vez \$250.00" "Subsecuente \$350.00"; "HORARIO:", "Lunes 11 de Marzo 2024 8:00 am a 3:00 p.m." "INFORMES TEL: (831) 2320031" y "ATENCIÓN CIUDADANA TEL: (831) 2416377";
"Instalaciones Sistema DIF El Mante Zeferino Fajardo Luna #501 Nte. Cd Mante; Tamaulipas, México." ---miércoles, "Jornada de Salud Preventiva en Congregación marzo de 2024 a las Quintero -El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia 14:04 DIF El Mante, llevó a cabo la "Jornada de Salud Preventiva" en Congregación Quintero. -----Atendiendo las peticiones de la población de este sector del municipio, se acercaron servicios de #salud a las personas en situación vulnerable. Brindando un total de 256 atenciones. -*La salud es un derecho social fundamental*" -----"JORNADA SALUD PREVENTIVA". -"DIF" "EL MANTE"



"Cataratas, Retinopatía Diabética, Pterigón (Carnosidad). Baja Visión Glaucoma. Miopía/Astigmatismo, Estrabismo y Lentes", "INVERSIÓN" "Primera Vez \$250.00" y "Subsecuente \$350.00"; "HORARIO:". "Lunes 11 de Marzo 2024 8:00 am a 3:00 p.m."; "INFORMES TEL: (831) 2320031" y "ATENCIÓN CIUDADANA TEL: (831) 2416377". "Instalaciones Sistema DIF El Mante Zeferino Fajardo Luna #501 Nte. Cd Mante; Tamaulipas,

De lo anterior, se advierte que no se hace referencia al Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas, de igual modo, tampoco se le identifica por ningún elemento gráfico o sonoro, de modo que no se acredita el elemento personal respecto a dicha persona.

Por lo que hace a Sheyla Frida Palacios Juárez, se advierte que su nombre no aparece en ninguna de las publicaciones denunciadas, asimismo, se observa que con excepción de una publicación, tampoco se le identifica por medio de algún elemento gráfico o sonoro, de modo que no se acredita el elemento personal, con excepción de la publicación emitida el miércoles seis de marzo de este año a las 14:04 horas, en la que aparece en diversas imágenes, de modo que sí se acredita el elemento personal en la imagen que se inserta a continuación:





Derivado de lo anterior, únicamente se analizarán los elementos temporal y personal de la publicación previamente insertada, excluyéndose aquellas en las que no se acredita el elemento personal al no identificarse a la denunciada Sheyla Frida Palacios Juárez, toda vez que se requiere la acreditación de los tres elementos personal, temporal y objetivo¹⁸.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado en la publicación previamente insertada, toda vez que se emitió el seis de marzo de este año, es decir, dentro del proceso electoral, asimismo, se emitió en una temporalidad posterior al periodo de precampaña, el cual concluyó el veintiuno de enero de este año, de modo que existe proximidad entre la publicación y el inicio del periodo de campaña, el cual, conforme al calendario electoral del proceso local ordinario 2023-2024, dio inicio el quince de abril este año.

En cuanto al **elemento objetivo o material**, corresponde tomar como criterios orientadores, a fin de determinar lo conducente conforme a parámetros objetivos, los establecidos por la *Sala Superior* en diversas resoluciones, entre otras, la recaída al expediente SUP-REP-489/2022, en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel

¹⁸ Similar criterio adoptó la Sala Superior en la sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-103/2023.

elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se aluda lo siguiente:

- Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- Se mencionen sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, del análisis de la publicación denunciada se advierte que esta no se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal de Sheyla Frida Palacios Juárez, como tampoco se destaca algún logro particular de las personas citadas, principalmente en el ejercicio del cargo público, es decir, no se mencionan logros relacionados con el desempeño de algún cargo público, toda vez que la publicación no se alude siquiera a los denunciados.

Por otro lado, si bien es cierto que en la publicación aparecen fotografías de Sheyla Frida Palacios Juárez, también lo es, que sin hacer alguna precisión o emitir algún mensaje, incluso, como ya se expuso, no se identifica por nombre a la referida persona.

Por lo expuesto, resulta incuestionable que la publicación en estudio, no contiene alusiones a las cualidades personales o profesionales de ninguno de los denunciados, principalmente, las vinculadas con algún cargo público.

En ese orden de ideas, tampoco se advierten referencias a aspiraciones relacionadas con algún cargo público o privado, particularmente, a la de obtener alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Asimismo, en la publicación en estudio, no se advierten expresiones o emblemas en los cuales se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen las atribuciones del cargo

que desempeña Sheyla Frida Palacios Juárez, toda vez que la publicación se refiere exclusivamente a actividades del *DIF municipal*.

De igual forma, en la publicación materia de estudio no se advierten imágenes, expresiones o emblemas mediante las cuales se presenten plataformas políticas o programas de gobierno, de igual modo, no se hace referencia a procesos de selección de candidatos en algún partido político ni se vinculan las actividades gubernamentales con partidos políticos o procesos electorales.

Por otra parte, del contenido de la publicación en estudio, no se advierten alusiones a las cualidades personales o profesionales de alguno de los denunciados, y tampoco se advierten referencias a aspiraciones relacionadas con algún cargo público o privado, particularmente, a la de obtener alguna candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por lo que se arriba a la conclusión de que la propaganda gubernamental denunciada no contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo de la *Constitución Federal*, al no contener elementos de promoción personalizada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a Sheyla Frida Palacios Juárez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012²⁰, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, el denunciante considera que se incurre en uso indebido de recursos públicos, toda vez que Sheyla Frida Palacios Juárez, en su carácter de presidenta del *DIF municipal*, ha entregado a la ciudadanía despensas, medicinas, lentes y otros objetos, lo cual genera inequidad en la contienda.

Como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Constitución Federal* les impone a los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

¹⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

No obstante, dicha conclusión no puede construirse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que debe acreditarse lo siguiente:

- a) La aplicación de los recursos económicos públicos de manera sesgada;
- b) La utilización de los recursos públicos en fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo primero del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el cual establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el presente caso, al denunciarse actividades del *DIF municipal*, conviene precisar que, conforme al ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TAMAULIPAS²¹, las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas son las siguientes:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Evaluar el impacto social de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VI. Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;
- VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

-

²¹ https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/08/cxlviii-Ext.No_.18-040823.pdf

VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social Federales o del Gobierno del Estado;
- X. Realizar estudios y diagnósticos sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y
- XI. Las demás que le otorgan las leyes aplicables

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará, apoyará, coordinará, vigilará, evaluará y sancionará las actividades que lleven a cabo los Centros Asistenciales, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras Dependencias.

De las disposiciones normativas invocadas, se advierte que las funciones y atribuciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en toda la entidad, están relacionados con la salud y la asistencia social, de modo que se llega a la conclusión que las actividades que el denunciante le atribuye a la denunciada, como lo son, entre otros, entrega de lentes, jornadas de salud, entrega de medicamentos se encuentran dentro de sus atribuciones y actividades cotidianas.

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a la denunciada no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que en todo caso de que se trate de recursos públicos, conforme a lo señalado por el propio denunciante, no se destinaron a rubros diversos, sino para los fines para los que están destinados, como lo es la salud y la asistencia social.

Derivado de lo anterior, la conducta que se le atribuye a la denunciada es conforme al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, toda vez que no obran indicios de que las actividades, es decir, el uso de recursos públicos para realizar actos de asistencia social, se hayan utilizado para afectar la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que, durante la realización de las actividades que se denuncian, así como en su difusión, se haya hecho mención a partidos políticos, candidatos, procesos electorales o procesos de selección de candidatos, como tampoco se advierte la emisión de expresiones o emblemas relacionados con temas electorales.

Por otra parte, tampoco se exponen por lo menos indicios de que la entrega de bienes o la prestación de servicios por parte del *DIF municipal* se haya hecho de manera condicionada, es decir, en autos no obra medio de prueba alguno que genere indicios por lo menos, de que se haya condicionado la entrega de algún bien o servicio al estar afiliado o ser simpatizante de alguna opción política, o bien, a cambio de no apoyar a determinado partido o candidato, de modo que no se advierte, bajo parámetros objetivos, el uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que el señalamiento del denunciante consiste en una mera apreciación subjetiva y que no se acredita el uso indebido de recursos públicos por parte Sheyla Frida Palacios Juárez, como tampoco se acredita que algún candidato o precandidato haya obtenido beneficio indebido alguno.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a Sheyla Frida Palacios Juárez, consistente en difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Ley Electoral.

Artículo 208.- Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General, Constitución del Estado y las leyes aplicables. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

LGIPE.

209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

Sala Superior.

SUP-RAP-307/2009

• Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

- Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- •Únicamente se debe identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Se exceptúa de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

SUP-REP-185/2018

De la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a estimar que se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Similar criterio fue acogido en el SUPRAP-360/2012).

Acorde a lo narrado, se puede colegir, que un elemento preponderante para incurrir en la prohibición es que la información que se difunda no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, lo cual, a su juicio, genera inequidad en el actual proceso electoral, toda vez que se beneficia al Presidente Municipal con licencia de El Mante, Tamaulipas.

Conforme a los artículos 210 de la Ley Electoral y 209, párrafo 1 de la *LGIPE*, la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo comprendido entre las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral no es absoluta, sino que persiste la permisibilidad de difundir información por parte de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, así como de protección civil.

No obstante, conforme a los criterios adoptados por la *Sala Superior*²², la comunicación gubernamental que se encuentre dentro de las excepciones previstas expresamente por la Ley debe ajustarse a diversas reglas, particularmente, la consistente en que únicamente se debe identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral

En el presente caso, se advierte que las publicaciones denunciadas versan precisamente sobre temas de salud, informándose sobre servicios prestados, así como señalando fechas y lugares en los cuales se llevarán a cabo jornadas de salud, lo cual es indispensable para que la población tenga conocimiento y pueda acceder a tales servicios.

Por otro parte, se advierte que se proporcionan números telefónicos para solicitar información, asimismo, se especifica que algunos servicios tendrán algún costo, lo cual constituye información indispensable para las personas que soliciten el servicio, como se puede advertir a continuación:

_

²² SUP-RAP-307/2009 y subsecuentes.





"Jornada de Salud Preventiva en Congregación Quintero ------

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF El Mante, llevó a cabo la "Jornada de Salud Preventiva" en Congregación Quintero. -----

Atendiendo las peticiones de la población de este sector del municipio, se acercaron servicios de #salud a las personas en situación vulnerable. Brindando un total de 256 atenciones. -----

La salud es un derecho social fundamental" ------

"JORNADA SALUD PREVENTIVA". ------

"DIF"

"EL MANTE"

De lo anterior, se advierte que se trata de una comunicación neutral y meramente informativa que no contiene expresiones de las cuales se desprenda la intencionalidad de persuadir a la ciudadanía de algún logro, sino que únicamente se difunde información, asimismo, no se hace alusión a persona alguna, sino que se identifica plena y específicamente al ente público como tal, es decir, el *DIF municipal*.

Por lo tanto, se concluye que las publicaciones denunciadas no transgreden lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley Electoral y 209, párrafo 1 de la *LGIPE*, toda vez que se encuentran dentro de las excepciones establecidos en los propios dispositivos invocados, aunado a su contenido es meramente informativo y no se advierte expresiones de la que se desprenda el propósito de persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a Sheyla Frida Palacios Juárez, consistente en transgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como

objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.4.1.2. Caso concreto.

Del análisis de la Tesis de la Sala Superior V/2016, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, únicamente Sheyla Frida Palacios Juárez ocupaba un cargo público al momento de los hechos denunciados, como lo es el de presidenta del patronato del *DIF municipal*,

por lo que lo procedente, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, es determinar si de las constancias que obran en autos se desprende que ha desempeñado dicho encargo de manera sesgada, afectando así el principio de equidad.

En el presente caso, de autos no se desprende que haya hecho referencia a su cargo Sheyla Frida Palacios Juárez o lo haya utilizado para afectar la equidad en la contienda entre partidos y candidatos, máxime, que en la fecha de los hechos denunciados no se estaba desarrollando la etapa de campaña ni se habían aprobado los registros de las candidaturas a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, en particular, los correspondientes a la elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, por lo que no se advierte que se transgreda el principio de equidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Por otro lado, de los medios de prueba aportados no se advierte que la denunciada haya condicionado el ejercicio del cargo o bien, las funciones salud y/o asistencia social a cambio de apoyos de naturaleza política o que desde su posición de presidenta del patronato del *DIF municipal* haya pretendido alterar las condiciones de equidad entre partidos y candidatos, de ahí que no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que se trasgredió la prohibición constitucional de utilizar recurso públicos, su investidura y/o su cargo para transgredir los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral local 2023-2024.

10.5. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.5.1. Justificación.

10.5.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno,

como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.5.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN*, tenía conocimiento de la conducta desplegada por las personas denunciadas.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Por otro lado, no deja de advertirse que la denuncia se formuló en contra de Sheyla Frida Palacios Juárez, invocando su carácter de servidora pública, de modo que se configura una imposibilidad jurídica para atribuirle alguna responsabilidad al *PAN* respecto de cualquier conducta desplegada por los denunciados, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, el cual establece que los

partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, como ocurre en el presente caso.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Sheyla Frida Palacios Juárez, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.